



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

98°  
1130

## Resolución Gerencial N° 186-2017-GM-MPS

Chimbote; 14 de setiembre del 2017

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 013-2017 – GRH - MPS, de fecha 15 de junio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales ANTONIO FRANKLIN VENANCIO GARRIDO, DAVID JEAN PAUL ALBINO RODRÍGUEZ, LUCIANO SUYÓN VILLEGAS, Y OSCAR CUEVA CASTILLO, quienes se desempeñan en la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°047-2017-CP-GRH-MPS de fecha 25 de abril de 2017, emitido por el responsable del Control del Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, quien comunica sobre la verificación al personal de la Policía Municipal, quienes registran su entrada y salida en el centro de labores, pero no llegan a su punto de destaque, para ello realizó la visita inopinada a los puntos de destaque, la misma que se llevó a cabo el día 22 y 23 de abril.

Que, de la visita inopinada del día 22 de abril de 2017, el responsable de control de personal, se apersonó a las instalaciones del mercado El Progreso, y verificó que del personal designado conforme al parte diario (a fojas 02), dos efectivos no se encontraban en el punto de destaque, quienes son Antonio Franklin Venancio Garrido y David Jean Paul Albino Rodríguez, asimismo al apersonarse a la 4ta. cuadra de la Av. José Gálvez, verificó que el efectivo Luciano Suyon Villegas no se encontraba en dicho punto de destaque a pesar de esta designado conforme el parte diario, posteriormente se traslada a la 1ra. Cuadra de la Avenida Buenos Aires y 9na. Cuadra del Jr. Olaya, para verificar la permanencia en el punto de destaque del personal asignado, sin embargo no se encontró al efectivo Oscar Cueva Castillo, quien estaba designado en dicho punto.

Que, de la visita inopinada el día 23 de abril de 2017, el responsable de control de personal, se apersonó a las instalaciones de la 1ra. Cuadra de la Avenida Buenos Aires y 9na. Cuadra del Jr. Olaya, y verificó que el efectivo Oscar Cueva Castillo, no se encontraba en su punto de destaque conforme se establecía en el parte diario (a fojas 03).

Que, por los hechos expuestos, con Resolución Gerencial N°520-2017-GRH-MPS de fecha 11 de mayo de 2017, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Antonio Franklin Venancio Garrido, David Jean Paul Albino Rodríguez, Luciano Suyón Villegas, y Oscar Cueva Castillo.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057: “son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:  
a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156°, a), e), y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores:  
a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

iii) Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

958  
1129

trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso a) y n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo, por parte de los servidores Antonio Franklin Venancio Garrido, David Jean Paul Albino Rodríguez, Luciano Suyón Villegas, y Oscar Cueva Castillo, quienes no fueron ubicados en su punto de destaque, cuando el responsable de control de personal realizó visita inopinada.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que a los servidores Antonio Franklin Venancio Garrido, David Jean Paul Albino Rodríguez, Luciano Suyón Villegas, y Oscar Cueva Castillo, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°047-2017-CP-GRH-MPS, el Responsable de Control de Personal, que informa: “...Mediante el presente, informo a Ud. lo siguiente: Se hizo la verificación al personal de la Policía Municipal, dicho personal marca en el reloj biométrico entrada y salida, pero NO llegan a su punto de destaque”; y añade en el informe los días de las visitas inopinadas y nombres de los servidores que no fueron ubicados.

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, el servidor municipal LUCIANO SUYON VILLEGAS, formula su descargo, indicando lo siguiente: i) Que,... “el día 22, dicho día señalado líneas arriba dio a conocer al jefe de campo que me iba al seguro como prueba de ello deje mi Constancia Médica al señor Marcos Arévalo, que así mismo se me señala de inasistencia el día 23 de abril del presente año...dejo en claro que a usted que el día indicado, el suscrito se encontraba de franco de la semana”.

Que, de lo expuesto por el servidor Luciano Suyón Villegas, debemos precisar lo siguiente: i) de la visita inopinada del 22 de abril, si bien el procesado manifiesta que se ausentó de su punto de destaque porque tenía cita médica y que entregó la constancia de atención medica al sr. Marco Arévalo, sin embargo no ha presentado medio probatorio que corrobore lo manifestado, ni mucho menos copia del documento presentado, respecto a la visita del día 23 de abril del 2017, no se reportó al servidor en el informe del control de personal, por lo que no corresponde pronunciarnos en dicho aspecto.

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, el servidor municipal ANTONIO FRANKLIN VENANCIO GARRIDO, formula su descargo, indicando lo siguiente: i) Que,... “al respecto debo manifestar señor Gerente que el día sábado 22.04.2017. Amanecí con la mejilla izquierda hinchada producto de una infección a la muela del juicio, dolor que fue en aumento conforme pasan las horas tornándose insoportable, razón por la cual y después de haber marcado mi ingreso, me apersoné a nuestro jefe de campo Sr. Carlos Ledesma, haciéndole saber que me iba al hospital para que me lo extraigan, por cuanto ya no soportaba tal dolor, pero resulta que al constituirme al hospital de ESSALUD del Cono Sur, al ser auscultado, por el médico odontólogo, me dijo que la muela estaba con infección y que en tales condiciones no me podía extraer por ser riesgoso y por lo tanto me recetaría medicinas contra la infección y dolor a fin de que una vez que bajara el proceso infeccioso me constituí a dicho nosocomio para la extracción de la muela”. ii) Añade,... “Luego, de esa recomendación médica, me constituí a la farmacia de dicho hospital para retirar las medicinas, para acto seguido y pese a estar con los dolores me hice presente en mi lugar de servicio habiendo culminado mi labor a duras penas”. iii) Concluye, “Señor gerente, de lo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

957  
1128

antes expuesto se puede colegir que dicha Ausencia de lugar de servicio no fue de manera unilateral e inconulta sino que obedeció a una situación de emergencia y con conocimiento de nuestro Jefe de Campo: tal como lo acredito con el parte diario del día mencionado. Así como la Constancia Odontológica, receta médica y otros. Por lo que considero que dicha ausencia de mi puesto de servicio se encuentra debidamente justificada y por tanto exenta de sanción”.

Que, de lo expuesto por el servidor Venancio Garrido, se colige que efectivamente su ausencia en su punto de destaque del día 22.04.2017, se debe tener como justificada por tratarse de un tema de salud, conforme se encuentra acreditado con la Constancia de atención médica emitido por el Dr. Jaime Vílchez Zapata del Hospital I Cono Sur que obra a fojas 20 del expediente disciplinario, además adjunta la copia de receta médica de los medicamentos prescritos por el odontólogo tratante, dicho medio probatorio obra a fojas 21; asimismo en la hoja de parte diario se puede observar que se consignó “ATENCION A ESSALUD” al costado del nombre del servidor.

Que, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2017, el servidor municipal OSCAR CUEVA CASTILLO, formula su descargo, indicando lo siguiente: i) Que,... “puedo manifestar que si me encontraba en mi punto de referencia ubicado en la primera cuadra del Jr. Buenos Aires y 9na cuadra del Jr. José Olaya, de acuerdo al parte del rol de quincena, cabe mencionar que este punto de destaque tiene dos lados, motivo por el cual, de repente el señor supervisor no me vio por el lado donde estaba verificando, además el control que realizamos es a pie, por lo tanto tenemos que estar en constante movimiento, desplazándonos de un lugar a otro, nuestro punto de destaque no es fijo sino móvil”. ii) Añade, “quiere manifestar que la función del Policía Municipal no es solamente una o dos cuadras que no asignan, toda vez que el comercio informal (ambulatorio), por esas inmediaciones es bastante caótico, es por eso que nos movilizamos constantemente y no estamos en un solo lugar, quien sabe el señor supervisor sólo vio un lado, por lo que sugiero que se debe hacer un control más efectivo (a pie) y no es movilidad porque no se aprecia bien ya que el público que transita por esos lugares, impiden ver nuestra función”. iii) Concluye, “referente al punto 2.3 hago mención a lo mismo que en el punto 2.2.”

Que, de lo expuesto por Cueva Castillo, debemos precisar que el servidor solo cuestiona el proceso de verificación en los puntos de destaque, más no presenta medio probatorio de lo que indica, y al no acreditar fehacientemente su presencia en su punto de destaque: 1º cuadra de la Av. Buenos Aires y 9na Cuadra del Jr. Olaya en los días 22 y 23 de abril del 2017, téngase como injustificada su ausencia en el punto de destaque establecido.

Que, el servidor David Jean Paul Albino Rodríguez, no ha presentado descargo ni medio probatorio alguno que argumente que no ha cometido falta alguna.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados registran su entrada y salida en el reloj biométrico, sin embargo no son hallados en su punto de destaque de acuerdo a lo establecido en el parte diario, cabe recordar que se trata de Policías Municipales y por ende su función es de velar por el buen desarrollo del plan de seguridad ciudadana, y al ausentarse de su punto de destaque están dejando zonas sin resguardo, lo que afecta a la seguridad de los ciudadanos que transcurren por dichas zonas y pueden ser víctimas de circunstancias peligrosas, entendiéndose entonces que los afectados por esta conducta, son los mismos vecinos. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor *i) Luciano Suyón Villegas*: presentó descargos indicando que su ausencia en su punto de destaque del día 22 de abril del 2017, fue motivado por temas de salud, sin embargo no adjunta medio probatorio que corrobore lo expuesto, respecto a su ausencia del día 23 de abril del 2017, no corresponde pronunciarse por lo expuesto en el punto 4.4. del presente informe, *ii) Antonio Franklin Venancio Garrido*: presentó descargos indicando que su ausencia en el punto de destaque fue producto de un tema de salud, y adjunta medios probatorios obran de fojas 19 – 21, que acreditan su atención médica en el turno que le correspondía resguardar el mercado el progreso, *iii) Oscar Cueva Castillo*, presenta







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

986  
1127

descargo cuestionando el proceso de verificación en los puntos de destaque pero no presenta medio probatorio alguno, que compruebe su presencia en su punto de destaque; con dicha actitud no hace más que poner en tela de juicio el informe del control de personal, *iv) David Jean Paul Albino Rodríguez*, no presentó descargos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargos jerárquicos, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores se le atribuye la falta consistente en incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, debido a que con Informe N° 47-2017-CP-GRH-MPS en el cual se hace de conocimiento de personal de la Policía Municipal que registra su ingreso y salida en el reloj biométrico, más no se presentan en su punto de destaque, por ello mediante Resolución Gerencial N° 520-2017-GRH-MPS de fecha 11 de mayo del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, los servidores Luciano Suyón Villegas, Antonio Franklin Venancio Garrido, Oscar Cueva Castillo, presentan descargos los dos primeros indican que sus ausencias en su punto de destaque se correspondió a temas de salud pero sólo Venancio Garrido adjuntó medio probatorio; mientras que Cueva Castillo cuestiona el proceso de verificación, más no demuestra que se encontraba en su punto de destaque; el servidor David Jean Paul Albino Rodríguez no presentó descargos. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en razón del Informe N°47-2017-CP-GRH-MPS de fecha 25 de abril 2017, que comunica el resultado de las visitas inopinadas que se realizaron los días 22 y 23 de abril del 2017 a los puntos de destaque del personal de Policía Municipal, en la cual se ha verificado que dicho personal registra su entrada y salida en el reloj biométrico pero no se apersonan al punto establecido en el cuaderno de parte diario. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a cuatro servidores, sin embargo la falta cometida se realizó de forma individual y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario obran los informes escalafonarios de los servidores involucrados, cuyo detalle es el adjunto: **i) Oscar Cueva Castillo**, presenta deméritos por hechos de la misma naturaleza: Memorandum Circular N°12-2005-SGRH-MPS (30.03.2005) Amonestación por inasistencias injustificadas, Resolución de Gerencia Municipal N° 211 (19.12.2005) Suspensión por abandono de trabajo, Resolución Jefatural N° 486-2010 (09.10.2010) Suspensión por inasistencias al centro de trabajo y marcar como si hubiera trabajado - (Informe escalafonario – Fojas 31-32), con lo que se comprueba que el servidor tiene una conducta reiterativa respecto a la comisión de la falta que se le imputa, **ii) Luciano Suyón Villegas**, presenta demerito por hecho de la misma naturaleza: Memorandum N°722-2016-GRH-MPS (07.10.2016) Exhorto a cumplir correctamente sus funciones, por abandonar su zona de servicios - (Informe escalafonario – Fojas 33), con ello se demuestra que el servidor es reincidente en la conducta atribuida, **iii) Antonio Franklin Venancio Garrido**, presenta demerito por hecho de la misma naturaleza: Resolución Gerencial N°385-2015-GRH-MPS (16.06.2015) Suspensión por ocultar las faltas y reincidencias de faltas al centro de trabajo - (Informe escalafonario – Fojas 34), con ello se demuestra que no es la primera vez que el servidor comete dicha falta, **iv) David Jean Paul Albino Rodríguez**, presenta deméritos por inasistencias al centro de labores: Memorandum N°572-2015-GRH-MPS (13.04.2015) Amonestación escrita por tardanzas y Carta N°0239-2016-GRH-MPS (01.08.2016) Suspensión por no presentarse a laborar. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, los servidores con la conducta que han adoptado, pretenden recibir el integro de su remuneración a pesar de no realizar las funciones que les corresponde.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 348, 349, 350, 351 de fecha 12 de julio del 2017, Secretaria General, remite a Oscar Cueva Castillo, Luciano Suyón Villegas, Antonio Franklin Venancio Garrido y David Jean Paul Albino Rodríguez, el Informe Instructivo N° 013-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

985  
1146

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Oscar Cueva Castillo, Luciano Suyón Villegas, Antonio Franklin Venancio Garrido y David Jean Paul Albino Rodríguez, con el Informe Instructivo N° 013-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que en el plazo oportuno, Oscar Cueva Castillo y Luciano Suyón Villegas han solicitado ejercer su derecho a informe oral, razón por la cual mediante Carta N° 360 y 365 de fechas 11 y 12 de julio de 2017, la Secretaria General les informa a los servidores que la diligencia es programada para el día viernes 14 de julio a las 2017 en el despacho de Alcaldía, más no obra el acta respectiva en folios, por lo que se desconoce la manifestación del servidor.

Que, mediante Carta N° 489-2017-MPS-SG de fecha 18 de agosto del 2017, Secretaria General remite a la Gerencia Municipal el expediente administrativo disciplinario, para continuar con su fase sancionadora, en virtud de ello mediante Carta N° 063, 64, 65 y 66 de fecha 28 de agosto del 2017, Gerencia Municipal remite el informe instructivo a los servidores Luciano Suyón Villegas, Antonio Franklin Venancio Garrido, Oscar Cueva Castillo y David Jean Paul Albino Rodríguez, con la finalidad que solicite su derecho a ejercer informe oral, sin embargo se aprecia que sólo el servidor Oscar Cueva Castillo, es quien solicita ejercer dicho derecho dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 98-2017-GM-MPS de fecha 12 de setiembre del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día Jueves 14 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: "En un informe indican que yo no estuve en mi punto de destaque, y eso es negativo; porque yo estuve en mi puesto de 9na cuadra de Olaya y la 1ra cuadra de la Av. Buenos Aires y de ahí hasta Balta, sin embargo el responsable del control de personal dice haber ido pero en muchas veces el solo va en movilidad y no baja para verificar si es cierto que estaba punto de destaque o no. En mi caso yo si estaba en mi destaque, y por eso me veo en la obligación de brindar mi descargo oral porque no es justo que manche mi file personal. Adjunto documentos que acreditan que estuve en mi punto de destaque" (sic).

Que, de lo expuesto por el servidor se acredita que efectivamente se encontraba en su punto de destaque el días 22 y 24 de abril del 2017, por lo que corresponde proceder con el archivamiento del procedimiento disciplinario, ya que la falta que se le estaba imputando ha sido desvirtuada.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de los servidores Oscar Cueva Castillo, Luciano Suyón Villegas y David Jean Paul Albino Rodríguez imponer la sanción de suspensión y en el caso de Antonio Franklin Venancio Garrido recomienda archivar el procedimiento.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 013 de fecha 15 de junio de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión y de archivo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que "la suspensión se aplica por un máximo de trescientos sesenta y cinco días previo proceso administrativo disciplinario. El órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta...". Por lo que en el presente caso se establece aplicar la sanción de SUSPENSION en el caso de los servidores Luciano Suyón Villegas y David Jean Paul Albino Rodríguez y ARCHIVAR el procedimiento disciplinario en el caso de los servidores Oscar Cueva Castillo y Antonio Franklin Venancio Garrido.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

984  
Mes

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de SUSPENSION impuesta a los servidores Luciano Suyón Villegas y David Jean Paul Albino Rodríguez, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TRES (03 DÍAS)** a los servidores municipales **LUCIANO SUYÓN VILLEGAS** y **DAVID JEAN PAUL ALBINO RODRÍGUEZ**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los servidores **OSCAR CUEVA CASTILLO** y **ANTONIO FRANKLIN VENANCIO GARRIDO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales **LUCIANO SUYÓN VILLEGAS** y **DAVID JEAN PAUL ALBINO RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO CUARTO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores Luciano Suyón Villegas, David Jean Paul Albino Rodríguez, Oscar Cueva Castillo Y Antonio Franklin Venancio Garrido.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores Luciano Suyón Villegas, David Jean Paul Albino Rodríguez, Oscar Cueva Castillo Y Antonio Franklin Venancio Garrido, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgardo A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL